

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ074706

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Las Palmas)

Sentencia 626/2018, de 6 de noviembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 31/2017

SUMARIO:

ISD. Devengo y prescripción. Gestión. Plazos de presentación. Debe anularse la denegación de solicitud de ampliación del plazo para la presentación de la declaración tributaria hasta el momento de la protocolización. El testamento ológrafo en sí mismo no era formalmente válido hasta que por el Juez no se entendió justificada su identidad y ordenó su protocolización notarial y ésta se efectuó de forma efectiva, ya que sin esos requisitos esenciales que van más allá de una mera formalización del testamento, éste no podía desplegar sus efectos y los herederos que en él aparecían no podían suceder al causante en la posesión de los bienes y derechos en la forma en que se determinaba en el testamento y de ahí que tampoco pudiese existir hecho imponible alguno desde el punto de vista sucesorio. Ello implica que si la protocolización del testamento, debe entenderse que a esa fecha haya que estar a efectos del cómputo de seis meses necesarios para efectuar la autoliquidación. De ahí que deba anularse la denegación de la solicitud de ampliación del plazo para la presentación de la declaración tributaria hasta el momento de la protocolización. [Vid., STSJ de Madrid de 27 de marzo de 2014, recurso n.º 1072/2011 (NFJ055893) y STS de 7 de mayo de 2013, recurso n.º 6305/2010 (NFJ051161)].

PRECEPTOS:

RD 1629/1991 (Rgto. ISD), arts. 47 y 69.
Código Civil, arts. 196, 690, 991 y 1.006.

PONENTE:

Don Francisco José Gómez de Lorenzo-Cáceres.

Magistrados:

Don JAIME BORRAS MOYA
Don FRANCISCO JOSE GOMEZ DE LORENZO-CACERES
Doña INMACULADA RODRIGUEZ FALCON

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Agustín s/n

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 80

Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000031/2017

NIG: 3501633320170000032

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000626/2018

Demandante: Landelino ; Procurador: ALEJANDRO VALIDO FARRAY
Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANARIAS
Codemandado: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA, COMERCIO Y CONOCIMIENTO

SENTENCIA

Ilmos. Srs.:

Presidente:

Don Jaime Borrás Moya

Magistrados:

Don Francisco José Gómez Cáceres
Doña Inmaculada Rodríguez Falcón

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, constituida por los Magistrados Ilmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso contencioso-administrativo, que, con el número 31 de 2017, pende ante ella de resolución, interpuesto por el Procurador don Alejandro Valido Farray, en nombre y representación de don Landelino, bajo la dirección del Letrado don Antonio Víctor Pérez Socorro.

En este recurso han comparecido, como partes demandadas, la Administración General del Estado, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado, y la de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y dirigida por la Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en la suma de 2.896 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 23 de enero de 2017 el Procurador don Alejandro Valido, en nombre y representación de don Landelino, presentó ante esta Sala escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra - reproducimos textualmente- "la resolución de fecha 18 del mismo mes y año (se refiere a noviembre de 2016) dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias en el procedimiento abreviado con número de reclamación NUM000, por la que se resuelve la reclamación económica administrativa formulada contra la liquidación número NUM001 del Impuesto de Sucesiones realizada por la Administración Tributaria Canaria, en el expediente NUM002 dictado por Administración Tributaria Canaria en concepto de sucesiones por los modelos 600 y 650 de la herencia contenida en el testamento ológrafo del causante D Roberto, así como el cobro de intereses de moratorios".

Segundo.

Presentado el recurso, el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, mediante diligencia de ordenación, requirió a la Administración para que remitiese a esta Sala el expediente administrativo, ordenándole la práctica de los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción para que, cuantos apareciesen como interesados en el recurso pudiesen personarse como demandados en el plazo de nueve días.

Una vez recibido el expediente, se tuvo por personados al Sr. Abogado del Estado, en nombre de la Administración General del Estado, y al Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en nombre de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Seguidamente, se ordenó hacer entrega del expediente al representante procesal del recurrente para que en el plazo de veinte días presentase la

correspondiente demanda; trámite, el indicado, que efectuó con fecha 3 de mayo de 2017, mediante escrito en el que, tras las correspondientes alegaciones, termina con la súplica siguiente:

"[...] el Tribunal dicte, en su día, sentencia por la que, de conformidad con las alegaciones de esta parte:

a) Revoque la resolución impugnada, con expresa condena en costas para la Administración demandada por no ser ajustado a derecho el recargo de mora y liquidación de intereses efectuadas a mi poderdante en la liquidación del impuesto de sucesiones, y en su caso se fije como fecha devengo del impuesto el 2 de septiembre de 2012, fecha de la protocolización notarial del testamento ológrafo en pliego cerrado.

b) Condene a la Administración Pública a dejar sin efecto la liquidación número NUM001 del Impuesto de Sucesiones realizada por la Administración Tributaria Canaria, en el expediente NUM002 .

c) Reconozca el derecho de D. Landelino a percibir la devolución del recargo impuesto y los intereses aplicados, con los intereses legales correspondientes."

Tercero.

Presentada la demanda, el Sr. Letrado de la Administración de Justicia dio traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a las partes demandadas, comenzando con la representación procesal de la Administración General del Estado, a la que se confirió el plazo de veinte días para contestarla, lo que, en efecto, llevó a cabo mediante escrito presentado ante esta Sala con fecha 11 de septiembre de 2017. En dicho escrito, el Sr. Abogado del Estado discrepó de los fundamentos jurídicos de la demanda, de ahí que interesase, en el suplico, la desestimación del recurso, por ser ajustado a Derecho el acto recurrido.

A continuación, el Sr. Letrado de la Administración de Justicia concedió igual plazo a la representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para que presentase su escrito de contestación, llevándose a cabo con fecha 7 de noviembre de 2017, solicitando en el suplico de su escrito la Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias la desestimación del recurso.

Cuarto.

Por Auto de fecha 20 de febrero de 2018 se acordó recibir el recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones. Concluido el periodo de proposición y práctica de pruebas, se ordenó unir las practicadas a los autos y se concedió a la representación procesal de la parte actora el plazo de diez días para presentar escrito de conclusiones sucintas, lo que efectuó con fecha 11 de abril, insistiendo en el planteamiento de su escrito de demanda.

Quinto.

Recibido el escrito de conclusiones de la parte actora, el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta sección 1ª dictó diligencia confiriendo a la representación procesal de las demandadas igual plazo de diez días -simultáneo- para evacuar el trámite de conclusiones. El escrito del Sr. Abogado del Estado tuvo entrada en esta Sala el día 20 de abril, remitiendonos al contenido de su escrito de contestación.

Por su parte, la representación de la Administración autonómica presentó el escrito de conclusiones con fecha 7 de mayo. Al igual que la representación de la Administración General del Estado, se limitó a dar por reproducidas sus alegaciones anteriores, es decir, las contenidas en el escrito de contestación a la demanda.

Sexto.

Declarado concluido el pleito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para cuando por turno correspondiese, fijándose inicialmente para la votación y fallo del recurso la audiencia del día 14 de septiembre de 2018, si bien, debido en parte a una baja por enfermedad del ponente, así como a la llegada del mes de agosto, tuvo efectivamente lugar en el día de la fecha de la presente sentencia (por lo que pide perdón a las partes y a sus compañeros del Tribunal), con observancia, de resto, de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. don Francisco José Gómez Cáceres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En palabras del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, la discrepancia surgida entre don Landelino y la ATC obedece a que el primero, al presentar la declaración-liquidación del Impuesto de Sucesiones (en su condición de heredero universal de don Roberto) abonó una cuota de sólo 1.025.30 euros, resultando la diferencia reclamada -en que no se incluye un ligero aumento de la referida cuota, pues no es objeto de discusión- a la suma de dos cantidades, una, el importe de los intereses de demora por presentación fuera de plazo, y la otra, el recargo del 20 por 100 sobre la cuota autoliquidada, por haber entendido la ATC que el ingreso se produjo de modo extemporáneo.

Ello, "partiendo de que la presentación de la declaración y autoliquidación -copiamos ahora un pasaje de los antecedentes de hecho de la resolución del Tear- se produjo fuera de plazo más de un año. En concreto el 22 de marzo de 2012 cuando la fecha límite de presentación era la de 28 de septiembre de 2010, esto es, a los seis meses siguientes al devengo, que se produce con el fallecimiento".

Agregando el Tear -todavía dentro del capítulo de antecedentes fácticos- que "la oposición del reclamante al acto impugnado se fundamenta en que aunque el fallecimiento se produjo el 28 de marzo de 2010, no se adquirieron los bienes hasta el 2 de septiembre de 2011. Argumenta en síntesis, que no tenía ningún parentesco con el causante, fue declarado heredero en testamento ológrafo cerrado, que fue abierto en presencia del Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de San Bartolomé de Tirajana, tras procedimiento de jurisdicción voluntaria, dictándose auto con fecha 3 de marzo de 2011 , notificado el día 8 siguiente, y desde esa fecha el título que generaba la obligación de tributación como sujeto pasivo no adquiere validez, porque en cualquier momento el Juez podía haber anulado. Posteriormente, tras tener que esperar obligatoriamente 20 días porque así lo establece la LEC, el 28 de junio se comunicó el notario que por turno correspondía, y se procedió a la ejecución del Auto para realizar la protocolización del testamento ológrafo, mediante acta de 2 de septiembre de 2011, fecha en el que debe empezar a computarse el plazo de declaración por tratarse el testamento ológrafo de un supuesto especialísimo no previsto en las normas fiscales".

Y ya en el apartado de fundamentos jurídicos, centra el Tear la cuestión litigiosa en estos términos:

"TERCERO. La cuestión relativa al plazo de presentación de la declaración por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad Sucesiones, en el supuesto de testamento ológrafo en el que el sucesor no reúna la condición de legitimario fue objeto de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central el 10 de octubre de 2013 (R.G. 00/06502/2011), cuya argumentación asumimos y extractamos a continuación.

CUARTO. En relación con la cuestión relativa a determinar si la fecha del fallecimiento del causante constituye la fecha del devengo del tributo que nos ocupa o lo fue aquella en el que se produjo la protocolización del testamento ológrafo otorgado por el causante, frente a las tesis romanista del Código Civil, de que, según los artículos 080 . 991 y 1006 , no existe transmisión hereditaria hasta la aceptación de la herencia, el sistema seguido por las normas fiscales es el de que la transmisión se produce por el mero hecho del fallecimiento del causante (con el fin de incentivar la presentación de documentos relativos a la herencia, aunque todavía no se hubiera decidido, con la aceptación o no de la misma, si se va a ser o no. definitivamente, heredero). Así los apartados 1 y 3 del artículo 24 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , los cuales disponen que el devengo del Impuesto se producirá:

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil .

3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que esas limitaciones desaparezcan.

De conformidad con lo anterior, en el supuesto de que el causante fallezca y su última disposición testamentaria sea un testamento ológrafo, el impuesto correspondiente a la adquisición mortis causa se devengará el día del fallecimiento del causante, salvo que la efectividad de la adquisición de los bienes se hallara suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, en cuyo caso, la adquisición se entendería realizada el día que desaparezca la limitación.

Este criterio ya fue expuesto por el mismo TEAC en resolución de fecha 4 de Junio de 2003 en el que se contemplaba el análisis del momento del devengo del hecho imponible en un supuesto de protocolización de testamento ológrafo [...]."

Segundo.

Así delimitado el ámbito litigioso, la solución apropiada al caso viene muy claramente explicada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección 9ª- núm. 424/2014 de 27 marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , oportunamente invocada por la representación del actor, en cuyos fundamentos jurídicos puede leerse, entre otras cosas, lo siguiente:

"CUARTO. Establece el artículo 69.1 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que "cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imponible gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaria, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial."

Por su parte, el apartado quinto del mismo precepto dispone que "no se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos a que se refieren los apartados anteriores, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública; la formación de inventarios para aceptar la herencia con dicho beneficio o con el de deliberar, el nombramiento de tutor, curador o defensor judicial, la prevención del abintestato o del juicio de testamentaria, la declaración de herederos cuando no se formule oposición y, en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión la demanda de retracto legal o la del beneficio de justicia gratuita, ni las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaria o abintestato, mientras no se prevenga a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal".

Así pues, de la lectura del precepto se ha de concluir que el mismo no está prevista la suspensión del plazo para presentar la declaración del Impuesto cuando de adverbación y protocolización se trate.

QUINTO. Sin embargo, con ello no se soluciona el problema ni se da respuesta a todas las condiciones planteadas por lo cierto es que los razonamientos generales de índole jurídica acogidos por la parte actora son plenamente convincentes pues la postura mantenida tanto por la Comunidad de Madrid como por el TEAR de la misma localidad llevan a resultados no deseados en cuanto que obligan a la persona a declararse heredero y a obrar como tal aún en el supuesto de que no resulte indiscutible su cualidad de tal e, incluso, le obligan hacer un reparto hereditario siendo aún ignorante de en qué parte ha sido nombrado heredero.

Como se decía en la sentencia dictada por el actor en su demanda de la Sección Cuarta de esta misma Sala, la cuestión decidida se centra en determinar si la fecha del fallecimiento del causante, 28 octubre 2007, constituyó la fecha del devengo del tributo que nos ocupa o lo fue aquella en el que se produjo la protocolización del testamento ológrafo otorgado por el causante, mediante acta notarial de 27 abril 2010.

Como ya se ha dicho, es cierto que las normas del impuesto de sucesiones no se refieren al testamento ológrafo y que la regla general es la del art. 24.1 de la Ley 29/1987, en virtud de la cual el devengo del tributo se produce en la fecha del fallecimiento del causante. Sin embargo, también es cierto que el art. 47.3 del Reglamento del impuesto de sucesiones señala que toda adquisición de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso, o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, tendiéndose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.

Si ponemos en relación esto último con los artículos del Código Civil que regulan el testamento ológrafo se aprecia que el artículo 689 señala que:

"El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido."

Por su parte, el artículo 690 hace referencia a que: "la persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto".

Los preceptos siguientes se refieren a las actuaciones que deberá realizar el Juez a efectos de acreditar la identidad del testamento y en consecuencia el art. 693 CC dispone que:

"Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán a los interesados las copias o testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda."

Si se realiza una interpretación integrada y armónica de las normas tributarias y de las normas civiles resulta claro que el testamento ológrafo en sí mismo no era formalmente válido hasta que por el Juez no se entendió justificada su identidad y ordenó su protocolización notarial y ésta se efectuó de forma efectiva, ya que sin esos requisitos esenciales que van más allá de una mera formalización del testamento, éste no podía desplegar sus

efectos y los herederos que en él aparecían no podían suceder al causante en la posesión de los bienes y derechos en la forma en que se determinaba en el testamento y de ahí que tampoco pudiese existir hecho imponible alguno desde el punto de vista sucesorio.

Ello implica que si la protocolización del testamento, una vez adverbado por Auto del Juez del Juzgado de Primera Instancia número 51 de Madrid el 9 de febrero de 2010, no se produce hasta el 27 de abril de 2010 deba entenderse que a esa fecha haya que estar a efectos del cómputo de seis meses necesarios para efectuar la autoliquidación.

De ahí que deba ser estimado el recurso y anulada la denegación de la solicitud de ampliación del plazo para la presentación de la declaración tributaria hasta el momento de la protocolización."

Tercero.

Naturalmente, incurriríamos en una manifiesta incongruencia omisiva si pusiésemos punto y final a esta Sentencia sin antes explicar porqué no atendemos al criterio que sostiene el Tribunal Supremo en la Sentencia que cita y reproduce el Sr. Abogado del Estado, esto es, la pronunciada por su Sala de lo Contencioso-Administrativo - Sección 2ª- con fecha 7 de mayo de 2013 .

Veamos.

En el FJ 7º de dicha Sentencia, el TS dice, exactamente, lo siguiente:

"La protocolización del testamento ológrafo en el plazo de cinco años prevista en el artículo 689 del Código Civil opera como un requisito de la validez del testamento, en tanto que la institución de heredero, cuya existencia determina, con ciertos requisitos, el hecho imponible sucesorio, discutido en este litigio, no sigue los avatares del testamento. Es decir, una cosa es el testamento y los requisitos para su validez, y, otra, bien distinta, las disposiciones del testador, entre ellas la institución de heredero.

El artículo 47.3 del Reglamento establece: "Toda adquisición de bienes o derechos, cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendándose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen."

El precepto se refiere a las circunstancias que concurran en la institución de heredero, que es lo que genera, en el litigio, la "adquisición" que el texto contempla. Las formalidades a que viene sometido el testamento ológrafo, no son las afectadas por el citado texto.

Queremos decir con ello que la "efectividad" en la "adquisición de bienes o derechos" a que se refiere el artículo 47.3 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones ha de entenderse referida a la institución de heredero, en este caso, y no al instrumento en que tal decisión se plasma, el testamento, que es lo que entiende el recurrente. Dicho lo precedente hay que precisar que las sentencias que cita el recurrente en favor de su tesis deciden supuestos distintos al que aquí se resuelve pues en ellos lo que es crucial es la fecha en que debe producirse la presentación de documentos a efectos liquidatorios del impuesto sucesorio, en tanto que en el asunto que decidimos lo axial es precisar el momento de la sucesión hereditaria generadora del hecho imponible, a efectos de determinar si es aplicable un beneficio sucesorio establecido en virtud de una norma que entró en vigor después de la muerte del causante, pero antes de la protocolización del testamento ológrafo."

Pues bien, adviértase que el TS, en este último párrafo, indica a la parte recurrente que los supuestos resueltos por cierta sentencia que dicha parte invocó se refieren a la fecha en que debe producirse la presentación de documentos a efectos liquidatorios del impuesto sucesorio, que nada tienen que ver -explica el TS- con el caso que en ese momento estaban examinando.

Y eso es precisamente lo que hace inaplicable tal STS de 2013 al presente litigio, porque aquí sí es "axial" -por usar igual expresión que el TS- la fecha en que debe producirse la presentación de la declaración-liquidación.

Cuarto.

Las costas serán abonadas por las demandadas (que deberán hacer frente a las mismas por mitad), de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA .

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLO

1º. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Landelino contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2016, del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Canarias; acto que se anula por ser contrario a Derecho.

2º. Anular la deuda tributaria originariamente impugnada, cuyo importe deberá ser restituido por la Administración Tributaria Canaria al Sr. Landelino con el interés de demora vigente a lo largo del periodo transcurrido entre la fecha en que se produjo el ingreso y la en que se efectúe la devolución.

De haberse suspendido el ingreso de la deuda mediando garantía, la Administración Tributaria Canaria deberá reembolsar a la parte recurrente el coste de aquélla.

3º. Imponer las costas del recurso a las administraciones demandadas, que deberán abonarlas por mitad.

Al notificarse a las partes se les indicará qué recurso cabe -en su caso- contra la presente sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jaime Borrás Moya.- Francisco José Gómez Cáceres.- Inmaculada Rodríguez Falcón

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada en Audiencia Pública por el Ilmo. Sr. D. Francisco José Gómez Cáceres, Magistrado Ponente de la misma, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.